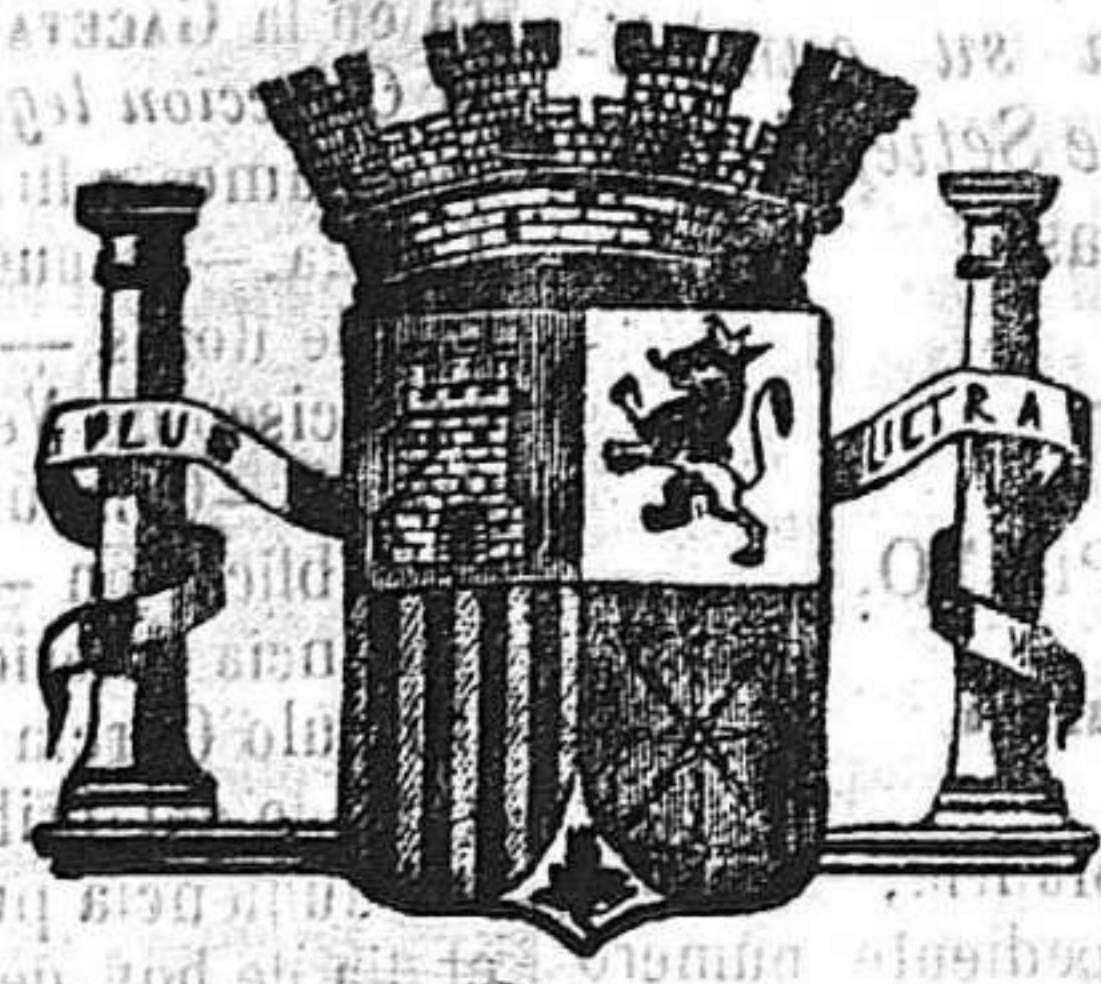


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun participa el Capitan general de Cataluña, la facción Saballs se ha dividido en tres grupos para evitar la persecucion de las columnas que iban a su alcance.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

En Cataluña durante las últimas 24 horas nada ha ocurrido que merezca atencion.

En el resto de la Península hay tranquilidad.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

NUMERO 705.

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Bailey Daries, vecino de Bilbao, de profesion comerciante y mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las diez de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de ocho pertenencias con el titulo de «La Rubia» de mineral de blenda y otros metales en terreno situado en término de la villa de Ezcaray y su aldea de Zal-dierna, páraje que llaman Minares, lindante al N. el arroyo de Minares; S. Sierra Campancho; E. arroyo de Minares y O. la Sierra Minares, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el monte que llaman Minares; desde ella se medirán en direccion N. 40 metros, fijando la 1.ª estaca; desde esta 200 metros E. a la 2.ª; desde esta 200 metros S. a la 3.ª; desde esta 400 metros O. a la 4.ª; desde

esta 200 metros N. a la 5.ª; desde esta 200 metros E. y se llegará a la 1.ª estaca, quedando asi demarcadas las ocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto; para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 5 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 706.

Circulares.—Capturas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura de Damian Cortés, vecino de Quintana Opio, cuyas señas se expresan a continuacion y caso de ser habido lo remitiran con las debidas seguridades a disposicion del Juzgado de 1.ª instancia del partido de Briescas, para que responda a los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal.—Señas, como de sesenta y seis años de edad, gasta toda la barba canosa, viste de sayal y se dedica a pordiosear.

Logroño 4 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 710.

Habiendo desertado el soldado del Batallon Cazadores de Cataluña Angel Rojo Gonzalez, cuyas señas se expresan a continuacion; encargo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi

autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduciran con las debidas seguridades a disposicion del Excelentísimo Señor Capitan general de Burgos. Señas, hijo de Domingo y de Hermenegilda, natural de San Esteban, provincia de Lugo, ave-cinado en Logroño.—Estatura un metro, quinientos ochenta y cinco milímetros.—Señas: pelo castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 26 años.

Logroño 5 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 708.

D. Valeriano Ruiz del Campo, marido de D.ª Concepcion Ramirez heredera del Guardia Civil Do: Andrés Ramirez fallecido en Cuba, se presentará en la Secretaria de este Gobierno del dia 14 al 16 del corriente mes, a recibir los haberes que al difunto correspondieron en su liquidacion.

Logroño 5 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 711.

Seccion de Fomento.

FERRO-CARRILES.

Por la Direccion General de Obras públicas se ha comunicado a este Gobierno de Provincia con fecha 8 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Para que mientras la comision mandada crear por Real orden de esta fecha, propone las reglas que hayan de observarse en los trasportes de materias inflamables y explosibles por las vias férreas, dándose cumplimiento a lo prevenido en el art. 107 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, las compañías de caminos de hierro tengan algunas prescrip-

ciones a que ajustar las condiciones de dicho servicio, ya con relacion al tráfico en general, ya en cuanto al del ramo de guerra en particular, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo manifestado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido a bien disponer que para los indicados trasportes, como medida de carácter provisional, se observen las prescripciones siguientes: 1.ª—Se prohíbe, por regla general, que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercaderías que puedan producir explosiones e incendios, exceptuando solamente por ahora y hasta que se dicten disposiciones definitivas para esta clase de trasportes, las maderas y leñas, el carbon vegetal; el alcohol y los aceites esenciales y minerales, en barricas ó vasijas que estén bien cerradas, observándose respecto de la colocacion de los wagones en que todo esto se contenga, lo que prescribe la disposicion 8.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1868.—2.ª—Se prohíbe asimismo conducir en los trenes de viajeros wagones cargados con materias infectas que exhalan olor fétido e insalubre. Tambien se exceptúan de esta prescripcion aquellas líneas en que la importancia del tráfico no permita un servicio regular de mercancías; pero debe pedirse autorizacion al Ministerio de Fomento, que designará el número y colocacion de los wagones.—3.ª—En los trenes mistos que conduzcan tropas, se admitirá la cantidad de cartuchos metálicos que se juzgue indispensable para la fuerza que viaje, cuando sea preciso que lleve estas municiones, a juicio de la autoridad militar. En los demás casos, la cartuchería metálica será transportada en los trenes de mercancías, sin que por ello tengan derecho las empresas a exigir mayor precio que el de la tarifa ordinaria, por no necesitar esta clase de municiones precauciones especiales.—4.ª—La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos

en los trenes de viajeros, à menos que se trate de especiales de tropa. -5.ª—Para el transporte de municiones ó material de guerra en los trenes de mercancías que, à juicio de la autoridad militar, deba ser custodiado, las empresas colocarán el número de carruajes necesarios para la escolta. -6.ª Las pólvoras de guerra serán siempre embaladas en dobles barriles; las de minas y caza, en sacos de tela ó cartuchos de papel, y estos en cajas de madera ó barriles, lo mismo que los cartuchos confeccionados. -7.ª—Estas cajas ó barriles serán cargados en wagones de muelles de choque, cubriéndose las junturas de las tablas que forman las cajas con chapas metálicas. -8.ª—La superficie de hierro de los ejes y de las palancas de trasmisión que en los wagones se hallan à la vista, deberán cubrirse con forros de tela, manguitos ó planchas de madera. -9.ª El piso de todo wagon en que se transporte pólvora, será también cubierto con un encerado impermeable para impedir que aquella pueda caer sobre la vía. -10.ª—Se prohíbe el uso del freno en todo wagon que se aplique à este último transporte. -11.ª—Durante la marcha del tren, ninguna persona, ni aun de los encargados de la custodia y empleados de la empresa, podrá penetrar en los wagones que conduzcan pólvora. -12.ª—El máximo que de esta ha de cargarse en cada wagon, incluso el peso del barril, se limita à tres mil kilogramos, y el de una expedición à cuatro wagones. Se hace excepcion del caso en que, por circunstancias extraordinarias sea indispensable al Gobierno transportar mayor cantidad de dichas municiones, para lo cual se dictarán las prevenciones oportunas por el Ministerio de Fomento à indicacion del de la Guerra. -13.ª—Cuando el Gobierno disponga el transporte de pólvora, lo anunciarà à la Compañia del camino de hierro, con veinte y cuatro horas de anticipacion, para que adopte sus medidas, à fin de que aquel se verifique con toda regularidad y pueda oportunamente acordarse lo conveniente para que la expedicion no permanezca en las estaciones de partida y llegada mas tiempo que el necesario para la carga y descarga. -14.ª—La colocacion de los wagones cargados de pólvora deberá ser en el extremo opuesto à la locomotora, siguiéndoles siempre tres mas que contengan mercaderías ordinarias, para que formen la cola del tren. -15.ª—En las maniobras de estacion para su composicion ó descomposicion, los wagones con pólvora no podrán arrastrarse por máquinas locomotoras.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento

to del público y principalmente de las Empresas ó Compañias de los Ferro-carriles para su cumplimiento. Logroño 5 de Setiembre de 1872. —José Carabias.

TRIBUNAL SUPREMO.
Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.728 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Valentin Arcos Lopez:

1.º Resultando que despues de haber reñido à palos en la calle mayor de Albacete la tarde del 24 de Junio de 1871 Simon Jimenez y Pedro Garcia de una parte, y Valentin Arcos y Juan Antonio Gallego de otra, siendo separados por dos guardias civiles, se retiraron los dos primeros à casa del Simon, quedándose à la puerta con Juan Jimenez, hermano de este, y que sobre las siete y media llegaron à la esquina inmediata los citados Arcos y Gallego con otros cinco, y destacándose el primero se adelantó hacia la puerta del Simon puñal en mano, con el que acometió de improviso à Juan Jimenez, que descuidado y tranquilo se hallaba recostado sobre dicha puerta; infiriéndole una lesion en el pecho de que falleció à la media hora; y aunque en su indagatoria convino Arcos en los precedentes del suceso, negó su participacion en el delito, tratando despues de justificar que se hallaba embriagado, sin haberlo conseguido.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor Valentin Arcos; y en su virtud, vistos los artículos 418, circunstancia 1.ª, 81, regla 2.ª y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó à cadena perpetua, accesorias, indemnizacion de 2.500 pesetas à la madre del finado y en la mitad de las costas.

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone, à nombre de Valentin Arcos, recurso de casacion, alegando haberse infringido los artículos 418 y 10, circunstancia 2.ª, del propio Código, al suponerse que se ejecutó el delito con alevosia; pues segun los hechos consignados el matador se adelantó hacia el ofendido de frente desde 20 pasos sin precipitacion, y à vista de todos le descargó el golpe, en cuyo acto debian estar apercibidos los acometidos de que sus contrarios dan en son de rina, por lo que el delito solo merecia la calificacion de homicidio, y además la circunstancia 5.ª del art. 9.º y regla 2.ª del 82, puesto que teniendo en cuenta la rina habida poco antes, en la que Simon Jimenez dió dos palos al recurrente, debió apreciarse aquella y reducirse la pena al grado mínimo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, según el artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal:

2.º Considerando que de los hechos declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce la circunstancia de alevosia calificativa del asesinato y no la atenuante de provocacion, como pretende el recurrente, separándose de ellos, siendole por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la admision, con las costas; comuníquese à la Sala sen-

tenciadora para los efectos consiguientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Manuel Almonaci y Mora. Francisco de Vera. —Luis Vazquez Mondragon. —Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872 —Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid à 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.735 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisca Arenas Delgado:

Resultando que en la madrugada del 15 de Octubre de 1871 los consórtes Justo Franco y Maria Arenas, vecinos de Becerril de Campos, partido de Palencia oyeron ruido, y levantándose observaron en el tejado contiguo de la casa de la procesada, hermana de la Maria, un bullo como de persona; y pidiendo auxilio acudió un vecino, encontrándose sobre dicho tejado una escalera, unos zapatos de la misma procesada y un botijo, que en el acto desapareció por la parte de la casa de esta, notándose además en la pared divisoria de ambos edificios señales de escalamiento; y como à Franco le faltara porcion de aguardiente que tenia en una vasija en el piso bajo, se reconoció la casa de Francisca Arenas, y bajo de su cama se encontró el botijo con azumbre y media de aguardiente de igual calidad que el de Franco, siendo tasado en una peseta 50 céntimos, en cuyo hecho negó la Arenas toda participacion.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el citado hecho constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por menos de 500 pesetas, siendo su autora la procesada Francisca Arenas, con la circunstancia atenuante del parentesco con el perjudicado, compensada con la agravante de nocturnidad, por lo que la condenó en 36 meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas, abonándola para el tiempo de su condena la mitad del de prision sufrida.

3.º Resultando que à nombre de la referida procesada se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y citando como infraccion la del art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues que tratándose de un delito no exceptuado de sus beneficios dejaron de aplicársele en la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que habiéndose hecho por la Sala sentenciadora, en el fallo que se impugna, expresa aplicacion del citado Real decreto de 9 de Octubre de 1853 abonando à la procesada Francisca Arenas-Delgado la mitad del tiempo de prision sufrida, carece de verdad el motivo de casacion que se alega, y por consiguiente que es infundado é inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador à los efectos que correspondan.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Manuel Leon. —Fernando Perez

de Rozas. —Antonio Valdés. —Francisco de Vera. —Luis Vazquez Mondragon. —Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872. —Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, à 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.562 pendiente ante Nos sobre admision de los recursos de casacion propuestos por el Ministerio público à la vez que por Felipe Lamas en causa sobre homicidio:

1.º Resultando que por efectos de resentimiento anteriores entre las familias de Bernardo Lamas y Clemente del Rio, vecinos de Fuente del Saico, al anochecer del 1.º de Marzo de 1871 el primero insultó y amenazó de muerte à la mujer del segundo, la cual atemorizada se refugió con sus hijas en la casa de un vecino, dando voces de auxilio, con cuyo motivo acudió el Clemente à fin de reconvenir al Bernardo, y si bien por entonces no tuvo resultado la pendencia, à los pocos momentos, saliendo éste protegido por su sobrino Felipe y por su hijo Antonio, menor de 15 años, todos ellos armados, atacaron al Clemente, resultando de la lucha muerto éste, efecto de dos heridas una de hacha que penetró en el cráneo y otra puñante que atravesó el lóbulo del pulmón izquierdo, ambas mortales de necesidad, à la par que tambien resultó herida en la contienda Gregoria Tejada, esposa del Clemente, que curó completamente à los 15 dias.

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, en el que los acusados trataron de acriminarse recíprocamente, y aun el Bernardo intentó al efecto sobornar à sus compañeros de prision, y sustanciado aquel por sus tramites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.º de Febrero último, calificando el hecho como delito de homicidio à la vez que de lesiones ménos graves, declarando ser autores responsables del primero Bernardo y Felipe Lamas, y cómplice el menor Antonio, hijo del primero, si bien en el segundo concurría la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, en cuya virtud y haciendo aplicacion de dicho artículo, del 419 y demás concordantes, condenó al primero à 17 años y cuatro meses de reclusion, 13 al segundo y 300 pesetas de multa al tercero, con la indemnizacion respectivamente de 1.750 pesetas, y 250 en favor de la viuda é hijas con otros pronunciamientos respecto al delito de lesiones ménos graves ajeno al presente debate.

3.º Resultando que interpuestos simultáneamente recursos de casacion contra dicho fallo, así por el Ministerio público como à nombre de los procesados Bernardo y Felipe Lamas apoyados respectivamente en los números 4.º y 5.º y 4.º del art. 4.º de la ley que los autoriza; y declarado improcedente por este Tribunal Supremo respecto al Bernardo en providencia de 27 de Junio último, conforme al art. 20 de dicha ley, alega el primero como fundamentos, así la infraccion cometida por la Sala sentenciadora omitiendo apreciar la circunstancia 9.ª del art. 10 del Código que se desprende de los hechos consignados en el fallo, puesto que hubo verdadero abuso de superioridad en la comision del delito y debió agravarse la pena impuesta, como la violacion del 510, prescindiendo y haciendo caso omiso del conato, soborno y delito, de coaccion que aparece justificado en los autos; y el Felipe Lamas, à la par que rechaza la agravacion soli-

citada por el Ministerio público, supone infringidos los artículos 13 del Código y 12 de la ley sobre procedimientos, ya por cuanto los hechos consignados en la sentencia no determinan su responsabilidad como coautor del delito, ya porque los testigos en que se apoya tal apreciación son tachables legalmente como interesados en acriminarle.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, en cuanto al recurso deducido a nombre de Felipe Lamas cuyas alegaciones se concretan a impugnar la prueba apreciada en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, y que como materia de procedimiento no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre casación criminal, como con repetición lo tiene decidido este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto a nombre de Felipe Lamas, a quien condenamos con las costas causadas a su instancia, y admitimos el deducido por el Ministerio fiscal, para cuya decisión mandamos pase este expediente a la Sala tercera de este Supremo a los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zuñiga.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Manuel Almonaci y Mora.— Francisco de Vera.— Luis Vazquez Mondragon.— Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1766 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Victorio Lopez Ortiz.

1.º Resultando que a las doce y media del día 20 de Febrero de 1871 se presentó este alcohólico embriagado en una taberna de la villa de Galvez, partido de Navahermosa, y sin mediar cuestion tiró de improviso un navajazo a Eustasio Garcia que le causó en el muslo izquierdo una lesión que necesitó 15 dias para su curación; é indagado Lopez, negó su participación en el suceso, expresando acostumbra a embriagarse de tarde en tarde.

2.º Resultando que la seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 26 de Abril de 1872, declaró que el hecho probado constituía delito de lesiones menos graves, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Victorio Lopez, á quien con arreglo a los artículos 453 y demás de aplicación ordinaria del Código penal reformado condenó en dos meses y un día de arresto mayor, accesoria, indemnización de 15 pesetas al lesionado y costas.

3.º Resultando que a nombre de Lopez Ortiz se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 1.º y 433 del citado Código, porque si Lopez hirió á su convecino estando ebrio y sin mediar cuestion ni existir resentimiento anterior, lo hizo por el estado en que se hallaba, no siendo su accion intencionada, por lo que no constituja delito, y además el art. 82, porque debió tomarse en cuenta la atenuante de embriaguez, y penársele en el grado mínimo.

nuante de embriaguez, y penársele en el grado mínimo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como yengan consignados y declarados probados en la sentencia y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de aquellos no resulta suficientemente probada la embriaguez, y por consiguiente no tienen fundamento las alegaciones de no haber cometido el delito con intencion, ni la circunstancia expresada con relacion á los artículos 1.º y 9.º del Código penal en su caso 6.º:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen meritos fundados para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto, con las costas, comunicándose esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zuñiga.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Manuel Almonaci y Mora.— Francisco de Vera.— Luis Vazquez Mondragon.— Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1741 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Peinado Medina:

1.º Resultando que este sostuvo relaciones amorosas con Leonor Isabel Casado, á la que consiguió estuprar mediante sugerencias y ofrecimientos de casarse, de cuyas resultas dió a luz un niño en 12 de Enero de 1869, pero despues la abandonó el procesado que resolvió contraer matrimonio con otra, á pesar de que reconoció á dicho niño ante testigos como hijo suyo, en virtud de lo cual se sustanció causa á solicitud de Antonio Casado, padre de la estuprada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 1.º de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de estupro, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Antonio Peinado, y con sujecion á los artículos 458, párrafo tercero, 464, regla 1.ª del 82, y demás concordantes del Código penal reformado, le condenó en tres meses de arresto mayor, accesoria, á dotar á la ofendida en 1500 pesetas, á reconocer y mantener la prole y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyado en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El artículo 458, párrafo tercero del expresado Código, porque de los hechos admitidos como probados no resulta la existencia del engaño, sin cuyo requisito no podía penarse el estupro;

2.º Las reglas segundas de los artículos 1.º y 82, puesto que asegurándose en la sentencia de primera instancia, dictada en 7 de Octubre de 1871, que el procesado tenia 20 años, sólo debia de ser

16 ó 17 cuando cometió el delito, atendida á la fecha del alumbramiento, cuya circunstancia atenuante, no apreciada en la sentencia, exigia que se impusiere la pena en el grado mínimo:

3.º Los artículos con arreglo á los cuales se imponia la accesoria de reconocimiento y manutencion de la prole, porque segun instrucciones el niño nacido ó habia muerto ó no era posible identificarlo, cuya circunstancia posterior impedia que al culpable se le impusieran tales penas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como ciertos en la sentencia, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta que la Sala sentenciadora ha estimado como probado el delito de estupro, y por consiguiente que medió engaño, como uno de los elementos que lo constituyen, segun se prescribe en el párrafo tercero del artículo 458 del Código penal:

2.º Considerando que la dificultad que se supone de identificar la persona del niño no es motivo de casación, ni seria bastante á demostrar que haya infracción alguna al consignar en el fallo la obligacion que se impone al culpable con arreglo al art. 464 del citado Código:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso respecto á los dos motivos expresados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto a nombre de Antonio Peinado Medina en cuanto á los dos fundamentos referidos, y la admitimos con relacion á la circunstancia atenuante de falta de edad, y para su decision pase este expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zuñiga.— Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.— Manuel Almonaci y Mora.— Francisco de Vera.— Luis Vazquez Mondragon.— Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1872, en la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Sarinena y el Juzgado de la Capitanía general de Aragon sobre conocimiento de una causa seguida contra individuos de la Guardia civil:

1.º Resultando que instruida por el Alcalde del pueblo de la Huesa á consecuencia del robo de varios efectos verificado en casa de Antonio Gavin, fueron detenidos como presuntos reos Francisco Ferrer, Roque Penon, Manuel y Joaquin Peralta, los que para ser conducidos á la cárcel de la cabeza de partido judicial, dicho Alcalde requirió el auxilio de la Guardia civil y los entregó con dicho objeto al cabo de la referida arma Pedro Mastrene y los soldados Medardo Calvo y Benito Avilés, y marchando por el camino de Sarinena, en el sitio denominado Barranco de Base Verde, trataron de fugarse los presos con el auxilio de 10 ó 12 hombres armados que aparecieron é intimaron á los guardias con las voces de alto y saltar á los presos, con cuyo motivo los guardias hicieron fuego, quedando muertos en el acto tres de dichos presos

y herido otro, que se fugó, y fué capturado á los pocos dias:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de Sarinena y el de la Capitanía general de Aragon, el primero requirió de inhibicion al segundo, fundado en el párrafo segundo del art. 548 de la ley organica del poder judicial, en el que se dispone corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de causas formadas contra aforados de Guerra ó Marina, aunque estén en activo servicio, si obran como agentes de la Autoridad gubernativa ó judicial: é insistiendo el de la Capitanía general ser de su competencia, en conformidad á la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de este año y lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 350 de la ley citada, pues segun él el conocimiento de las causas por espionaje y atentado á las Autoridades militares corresponde á la jurisdiccion militar:

3.º Resultando que para la decision de este conflicto jurisdiccional una y otra Autoridad han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y pasadas al Ministerio fiscal, ha emitido su dictamen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el párrafo segundo del art. 318 de la ley organica de Tribunales, los individuos del Ejército ó la Armada que estén en activo servicio, entre los que están comprendidos los guardias civiles, son responsables de la jurisdiccion ordinaria y no la de guerra de los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades gubernativas ó judiciales, y por las mismas han de ser juzgados:

2.º Considerando que al conducir los guardias José Coso Calzada, Medardo Calvo San Clemente y Benito Avilés Sanchez á los procesados Francisco Ferrer, Roque Penon y Manuel y Joaquin Peralta, lo verificaban por orden del Alcalde del pueblo de la Huesa y como agentes de su Autoridad, caso comprendido en la disposición citada:

3.º Y considerando que la causa objeto de esta competencia se refiere tan solo á la falta ó delito que hayan podido cometer los guardias al disparar y matar á tres de los presos y herir á otro de ellos y no al delito de atentado contra los que se supone salieron para dar libertad á los referidos presos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para su sustanciacion con arreglo á derecho, poniéndose en conocimiento del Juzgado de la Capitanía general de Aragon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de 10 dias é insertará en la Colección legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Maria Basualdo.— Manuel Leon.— Trinidad Sicilja.— Ramon Diaz Vela.— Benito Ulloa Rey.— Diego Fernandez Cano.— Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—Carlos Bonet.

D. Juan Manuel Fariñas, Juez municipal de esta capital en funciones de Juez de primera instancia del partido por incompatibilidad del propietario en el asunto de que luego se hará mencion.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Maria Urien á nombre y con poder de D. Marcos Gil vecino de Arenzana de Abajo, como padre y administrador legal de las personas, bienes y derechos de sus hijos menores Don

Rafaél, D.ª Matilde, D.ª Gabina, D.ª Rosa y D.ª Tomasa Gil constituidos bajo su patria-potestad se promovió expediente posesorio en este Juzgado, sobre los bienes constitutivos de la herencia de D.ª Manuela Marquina y Fernández madre de dichos menores, entre los cuales figura la capellanía fundada en Viguera por D. Antonio Saenz de Tejada cumpliendo el encargo de su hermano D. Martín, solicitando se le otorgase la posesión de dichos bienes en la forma que se le diese en las veinticinco acciones del banco de España de á dos mil reales cada una números ochenta y tres mil novecientos ocho al novecientos treinta y dos á voz y nombre de todo el capital de dicha capellanía espidiéndose las comunicaciones necesarias para que se reconociese á los cinco hijos de D. Marcos Gil y de la Doña Manuela Marquina como dueños de ese capital y se les pagasen los réditos o intereses vencidos y que venceren, y en su virtud se ha dictado el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

AUTO. Por presentado con la escritura y demás documentos que acompaña y resultando cubiertos los extremos exigidos en providencia de diez y seis de Junio y tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno, dese á Don Marcos Gil como padre y administrador de las personas y derechos de sus hijos menores Don Rafaél, D.ª Matilde, D.ª Gavina, D.ª Rosa y Doña Tomasa Gil y Marquina herederos de su difunta madre D.ª Manuela la posesión de la capellanía fundada en Viguera por D. Ambrosio Saenz de Tejada por encargo de su hermano D. Martín, sin perjuicio de tercero de mejor derecho dándole la posesión de las acciones de banco insertas en la escritura que presenta á voz y nombre del capital de dicha capellanía mandando se le atiendan y paguen los intereses vencidos y que venceren, para lo cual se darán las órdenes convenientes y se harán los requerimientos necesarios por medio de las comunicaciones correspondientes y proveyéndose á esta parte del testimonio que pida. Lo manda y firma el Sr. Don Juan Manuel Farías Juez Municipal de esta capital en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos de que doy fé.—Juan Manuel Farías.—Ante mí: Nicasio Egaña.

Lo que se hace saber al público, para los efectos prevenidos en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Farías.—Por mandado de S. S. Nicasio Egaña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mañana 6 del actual se abrirá el pago en calderilla nueva á las Clases pasivas de la provincia que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, correspondiente á la mensualidad de Marzo del año actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Logroño 5 de Setiembre de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 707.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de 1.ª instancia de Estella y su partido.

Hace saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal por sustracción de cuatro caballerías mulares de un corral de la villa de Nazar, propias de vecinos de la misma y se ha mandado que si en cualquiera de los pueblos de esta provincia y la de Logroño se hallasen dichas caballerías ó alguna de ellas, se recojan del poder del sugeto ó sugetos que las tuvieren por la autoridad competente, recibiendo declaración al sugeto en cuyo poder se encuentren las citadas caballerías acerca del modo y forma como las hubiere adquirido, procediéndose á su detención depositando las caballerías en persona de confianza y remitiendo á este Juzgado las diligencias que se practiquen. Dado en Estella á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Bonifacio Garrijo.

Señas de las caballerías.

Un macho capon, de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, con las bragadas blancas, con una rozadura en la articulación del pié izquierdo.

Otro id. id. de cinco años, alzada poco mas de seis cuartas y media, color rojo con lunares blancos en el costillar izquierdo.

Otro id. id. de tres á cuatro años, alzada algo mas de seis cuartas y media, color castaño con pelos largos en el vientre, con rozaduras recientes en los sebaos efecto de la sogá, con que ha estado trillando.

Otro id. id. de once años, algo mas de seis cuartas y media, color rojo, con una lista negra en forma de cruz por los hombros.

NUMERO 709.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Univesidad de Oviedo la cátedra de Historia universal de la Facultad de Filosofia y Letras dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

ANUNCIOS.

NUMERO 703.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, libre servicios del pueblo, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Tiene la obligacion de servir la Sacristia, despachar la balija y administrar el reloj del pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa Maria de Cameros 1.º de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Domingo Martinez.

Terminado el repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal correspondiente al año económico de 1872 á 73 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Torrecilla sobre Alesanco 2 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Marin.

Teniendo acordado este Ayuntamiento y junta municipal llevar á cabo la operacion de una nueva operacion estadística determinarán en sesion del 31 de Agosto sacar á publico remate los trabajos de dicha operacion fijando el término de ocho dias para la celebracion de dicho ramate desde que este anuncio se inserte en el Boletin de la provincia. Las condiciones y tipo para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torrecilla sobre Alesanco 2 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Marin.

NUMERO 702.

En la noche del primero del corriente mes han desaparecido de la dehesa de esta villa dos caballerías mayores de Tomás Zorzano y Blas Fernandez, cuyas señas se insertan á continuacion; se suplica á las personas que tengan conocimiento de ellas, las entreguen á dichos sus dueños quienes darán una gratificacion además de abonar sus gastos.

Señas.

Un macho capon, tordo, de siete á ocho años. Un caballo capon, tordo, de cinco años, de seis cuartas y media con la crin cortada.

Agoncillo 2 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Domingo Gimenez.

NUMERO 698.

En la noche del veinte y nueve de Agosto último pasado, han desaparecido de la Dehesa de Aracanta, de esta jurisdiccion, un caballo negro y otro rojo, cuyo detalle de señas inserto á continuacion, y se suplica á las personas en cuyo poder se encuentren, se sirvan entregárselas á sus dueños Pablo Vallejo y Francisco Lopez, vecinos de esta villa, quienes darán una gratificacion además de abonar los gastos.

Agoncillo 1.º de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Domingo Gimenez.

Señas.

Un potro, tiene un lunar en la nalga derecha como una peseta de grande, rojo oscuro, crin larga, herido de las manos, en el pescuezo rozado dos corros por efecto de la trilla, y el otro negro; pasa de siete cuartas, una pata blanca, de seis á siete años ó sea ya cerrado y con una cicatriz en la nalga.

COLEGIO

DE 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del corriente tendrá lugar la apertura del curso de 1872 á 1873 en este Colegio.—Lo que se anuncia al público para gobierno de los intereados.

El Rasillo 1.º de Setiembre de 1872.—El Director, José Saenz Navarrete. 2-2

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

DIRIGIDO POR EL

Dr. D. José Muñoz del Castillo,

Catedrático de Física y Química del Instituto

Y EL

Dr. D. Joaquin Lopez Correa,

Catedrático de Geografía é Historia,

CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofia y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructifero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus condiciones y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda é higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convencer las personas que gusten visitarlos.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, ó recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educacion de los jóvenes.

La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

W-8

IMP. DE F. MENCHACA.